

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Junio veintiuno (21) de dos mil trece (2013)

Medio de Control:	Acción ejecutiva
Demandante:	Parco sas
Demandado:	Municipio De Frontino
Radicado:	05 001 33 33 012 2013 00419 00

INTERLOCUTORIO: 184

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

La sociedad PARCO S.A.S, asistida de apoderada judicial, instaura demanda en acción ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE FRONTINO (ANTIOQUIA), para que por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento de pago sobre las siguientes sumas de dinero:

- 1. "Por concepto de capital: Saldo a favor del contratista, la suma de diecinueve millones quinientos mil pesos m/cte (\$19.500.000).*
- 2. Por concepto de intereses moratorios sobre el monto adeudado, a la tasa del 12% anual, calculados desde el 13 de diciembre de 2011, fecha de presentación de la factura 0067 hasta el día en que se cancele la obligación.*
- 3. Por concepto de actualización: A partir del 13 de diciembre de 2011, fecha en que fue presentada para su pago la factura No 0067, por concepto de Acta Final por valor de \$19.500.000, actualización que debe hacerse conforme lo estipulado por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), o normas que lo sustituyan o modifiquen.*
- 4. Los intereses de mora y la actualización se causaran hasta el momento en que el Municipio de Frontino, efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad con el artículo 1° del decreto reglamentario 679 de 1994, modificado por el artículo 8.1.1 del Decreto 734 de 2012 que reglamenta el artículo 4° numeral 8° de la ley 80 de 1993, vigente al momento de la celebración, ejecución del contrato de obra N° **02-01-04-04 SPIF de 20 de septiembre de 2011**, celebrando entre las partes.*
- 5. Costas y agencias en derecho de este proceso, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.*

6. *El pago de la condena se sujetará a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.*"

De la Competencia: El crédito que se pretende hacer efectivo, se deriva de un contrato estatal, razón por la cual este Despacho tiene competencia para conocer del proceso en referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

Del título ejecutivo. El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, estatuye:

***"ART. 497. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que **"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al**

ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"¹.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado², frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- **Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.
- **Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

Corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Tanto la Ley 80 de 1993 como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan que para el trámite de la ejecución de títulos ejecutivos derivados de contratos estatales se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

cuantía, por lo que, necesariamente será requisito indispensable de la demanda el aportar el título ejecutivo que conforme al artículo 488 del Código Procesal Civil, contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

***"ART. 488. TÍTULOS EJECUTIVOS.-** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."*

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo:

Las condiciones formales, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

La plena prueba que exige la ley, para que se pueda librar mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

Además cuando la obligación proviene de un contrato estatal, debe integrarse el título ejecutivo complejo, anexando copia auténtica del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara,

expresa y exigible a cargo del deudor. Que para este caso, de conformidad con el numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deben ser los siguientes documentos: “(...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

En esta oportunidad la parte ejecutante allegó los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo:

- Copia simple del contrato 02-01-04-04SPIF215 de 20 de septiembre 2011 celebrado entre la sociedad PARCO S.A.S. y el Municipio de Frontino. (Folio 19 a 22)
- Acta de Liquidación del Contrato del 30 de Diciembre de 2011 en original, suscrita por la interventora del Contrato y la sociedad contratante. (Folio 23 y 24)
- Acta de Pago No 03 suscrita por la sociedad contratista y la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Frontino. (Folio 25)
- Factura de Venta No. 0067 con fecha de vencimiento del 13 de diciembre de 2011 por valor de \$19.500.000. (Folio 26)

Al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por la apoderada con la demanda se puede observar que si bien se aportaron en original los documentos que se pretenden ejecutar, es decir la factura de venta No 0067 y el acta de pago No 03, así como el acta de liquidación del contrato, no se puede predicar su originalidad del Contrato No. 02-01-04-04SPIF215 de 20 de septiembre 2011, el cual fue aportado en copia simple sin constancia alguna que indicará que era copia autentica; contrato que debe de ser aportado en original o copia autentica ya que hace parte del título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar

Así las cosas, tenemos que con fundamento en los requisitos que se exigen respecto al título allegado como base de recaudo ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para que presten mérito ejecutivo, como quiera que han sido claras al establecer que presta mérito ejecutivo los originales de los documentos o en su defecto las copias auténticas, con ello se quiso decir que en caso de no tener el ejecutante en su poder el original, puede presentar copia auténtica, lo anterior a la luz de la jurisprudencia que se cita a continuación:

“A. Valor probatorio de los documentos.

Entrando en la materia de examen cual es la prueba del título ejecutivo, debe recordarse que éste puede ser simple o complejo. Cuando el título es complejo, porque se conforma con varios documentos, estos deberán ser, por lo general, los originales o las copias auténticas de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible (art. 251 del C. P. C.). Se dice generalmente, porque el legislador para casos especiales requiere que las copias auténticas tengan constancia de que la copia es la primera y que además sirve para ejecutar.

(...)

Con todo lo anterior se aprecia que los documentos amparados con la presunción de autenticidad de que trata el artículo 12 de la ley 446 de 1998 son solamente LOS ORIGINALES O DE DOCUMENTOS PRIVADOS O DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Por lo tanto, cuando se aportan copias de documentos, para que los mismos tengan valor se requiere que las copias en las cuales se contienen estén autenticadas de alguna de las formas establecidas en el artículo 254 del C. P. C., para que puedan tener el mismo valor probatorio del original.

Por lo anterior se advierte además, para el caso particular, que no serán valoradas las fotocopias informales aportadas por la ejecutante al sustentar el recurso de apelación.”³

Como en este caso, la sociedad ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la

³ **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ-Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil cuatro (2004)-Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563)A**

ejecución, como lo exigen los artículos 488 y 497 del Código de Procedimiento Civil, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO,** solicitado, por las razones expuestas.
2. **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 25 DE JUNIO DE 2013 Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--